

**NOMENCLATURA : 1. [40]SENTENCIA.**  
**JUZGADO : 22° JUZGADO CIVIL DE**  
**SANTIAGO**  
**CAUSA ROL : C-1585-2019**  
**CARATULADO : FISCO DE CHILE/ CORPORACIÓN**  
**MUNICIPALIDAD GABRIEL GONZALEZ**

**Santiago, tres de agosto de dos mil veinte.**

**VISTO:**

A folio 1, comparece **RUTH ISRAEL LÓPEZ**, abogado, Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación del **FISCO DE CHILE**, ambos con domicilio en Agustinas N°1687, comuna de Santiago, interpone demanda de cobro de pesos Juicio de Hacienda en contra de **CORPORACIÓN MUNICIPAL GABRIEL GONZALEZ VIDELA**, representada legalmente por Roberto Jacob Jure, ambos con domicilio en calle anima de Diego N°550, comuna de La Serena, en base a los antecedentes de hecho y de derecho que expone:

Hace presente, que con fecha 12 de diciembre de 2013, suscribió con la demandada un convenio aprobado mediante el Decreto N°690, de fecha 27 de diciembre de 2013, para ejecutar y desarrollar el plan de fortalecimiento y apoyo de la educación pública municipal, en base al plan que cada sostenedor debía formular, y que sería incorporado al convenio regulado por la Resolución N°325, que estableció la forma de distribución del denominado Fondo de Revitalización.

Advierte que a la demandada se le transfirió la suma de \$808.231.328.- pesos, conforme la Resolución Exenta N°5838, de fecha 06 de agosto de 2013 del Ministerio de Educación, que asignaba los recursos del fondo ya referido. Dichas sumas, fueron entregadas mediante dos cuotas: la primera, con fecha 17 de diciembre de 2013, por la suma de \$692.769.710.- pesos; y la segunda, con fecha 14 de noviembre de 2014, por la suma de \$115.461.618.- pesos, conforme la Orden de



Ingreso de la Corporación Municipal Gabriel González Videla. Con dichos fondos transferidos, se debían realizar las acciones descritas en el plan de fortalecimiento, así como la entrega de informes y rendiciones establecidas en el acuerdo, cuyo plazo de ejecución no podía extenderse más allá del 31 de diciembre de 2014.

Seguidamente, hace presente que conforme la cláusula décima segunda del convenio denominada “Contrato con Terceros y Reembolsos de Excedentes”, que establece “*Si luego de la ejecución del proyecto quedaron saldos de recursos aportados por “el Ministerio”, en razón de no haber sido utilizados o comprometidos mediante los contratos, órdenes de compra o actos administrativos correspondientes, aprobados por el Ministerio de Educación; deben ser devueltos a éste dentro de un plazo de treinta (30) días corridos, contados desde la notificación de la aprobación del informe final referido en la cláusula sexta del presente convenio*”. Agrega también, que “*Todos los reembolsos que deba hacer “el sostenedor” al “Ministerio” en virtud de lo precedentemente señalado, los efectuará según las instrucciones que entregue el Ministerio de Educación al momento de la notificación correspondiente*”.

Hace presente, que en atención al cumplimiento de las metas de los convenios por parte de los sostenedores y, producto del incumplimiento de otros convenios habría quedado un remanente de los fondos. Por lo anterior, con fecha 29 de diciembre de 2014 se dictó el Decreto Exento N°1899 del Ministerio de Educación, modificado por el Decreto Exento N°2241 de 10 de diciembre de 2015, en virtud del cual se transfirieron nuevamente recursos a algunos sostenedores en el marco del Fondo de Apoyo a la Educación Pública Municipal de Calidad, asignándole a la demandada una nueva cantidad de dinero, por la suma de \$31.044.072.- conforme lo dispuesto en la Resolución Exenta N°9312 de fecha 29 de diciembre de 2014 del Ministerio de Educación, que asignaba los recursos restantes del Fondo ya mencionado, recibiendo dicha suma con fecha 30 de diciembre de 2014, conforme orden de ingreso de la Corporación Municipal.



Pormenoriza que el Decreto Exento N°1899, regulaba la ejecución de dichos recursos y el periodo para hacerlo, plazo que no podía extenderse más allá del 29 de julio de 2016. El sostenedor debía destinar los recursos en acciones asociadas a las áreas de mejora contempladas en la Resolución N°325, de 2013. Es decir, para esta transferencia el sostenedor no debía entregar plan especial de fortalecimiento, sino que sólo debían ser de aquellas contempladas en la Resolución N° 325, ya mencionada.

Destaca que respecto a la rendición de cuentas, de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula décima y tercera de ambos decretos, se estableció que se debían realizar conforme a los procedimientos establecidos en la Resolución N° 759 de 2003, de la Contraloría General de la República o la que la reemplace, desde el 01 de junio de 2015, y conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Resolución N°30 de 2015, de la Contraloría General de la República, que toda rendición de cuenta no presentada o no aprobada sea total o parcialmente, generará la obligación de restituir aquellos recursos no rendidos observados y/o no ejecutados, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Advierte, que la rendición de cuentas enviada con fecha 16 de mayo de 2016, mediante Oficio N°87 del mismo año, suscrito por Luciano Maluenda Villegas, Alcalde de La Serena, se comprobó que del total de los fondos recibidos por la demandada ascendientes a un total de \$839.275.400.- pesos, sólo rindió la suma de \$627.049.289.- por lo que le correspondería reintegrar la cantidad de \$212.226.111.- pesos; suma que fue informada a la demandada mediante oficio Ordinario N°1086 de fecha 30 de mayo de 2016, que indicaba expresamente el reintegro de dicha suma mediante un cheque nominativo a nombre de la Secretaría Ministerial de Educación.

Finalmente, por lo expuesto y previas citas legales que invoca, solicita tener por interpuesta demanda de cobro de pesos en contra de la demandada Corporación Municipal Gabriel González Videla de La Serena, acogerla a tramitación y en definitiva condenar a la demandada a dar cumplimiento al convenio, ordenando el reintegro al Fisco de Chile la



suma de \$212.226.111.- pesos, más reajustes e intereses corrientes devengados desde la fecha de incumplimiento del aludido convenio.

**A folio 16**, la demandada **contestó la demandada**, solicitando su total rechazo, con costas. Indica no desconocer la celebración del convenio de transferencia de fondos de apoyo a la Educación Pública Municipal de Calidad, aceptando la validez de cada una de sus cláusulas, sin embargo, controvierte su incumplimiento en el reintegro de los fondos señalados.

Hace presente, que aseguró el cumplimiento del convenio mediante la garantía establecida en la cláusula undécima del convenio, caución entregada por el “sostenedor” dentro de los 5 días hábiles siguientes a la su suscripción, y que sin el cumplimiento de este requisito la demandante no hubiera continuado con la ejecución del acuerdo convenido.

Hace presente, que el demandante estaba en la obligación de comunicar el hecho del incumplimiento a la demandada, para así ejecutar la garantía, la cual, siempre mantuvo vigente hasta la rendición de fondos respectiva. Por lo anterior, alega que estando asegurado el cumplimiento del convenio, la actora debió hacer efectiva la garantía antes de demandar en la presente juicio el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la convención.

Finalmente, arguye que la demanda incoada no tiene sustento legal ni fáctico, puesto que la actora en todo momento tuvo en su poder la garantía que lo habilitaba para cobrar el monto demandado en autos, no siendo su obligación instar a que la demandante hiciera efectivo sus derechos.

**A folio 19**, la parte demandante evacua el trámite de **réplica**, indicando que la obligación de hacer efectiva la garantía es facultativa conforme lo establecido en el mismo contrato. Además, señala que el valor de la garantía equivale a un 5% del valor total del aporte efectuado a la demandada, que asciende a la suma de \$40.411.566.- pesos, no cubriendo la suma demandada. .



Finalmente hace presente que la boleta de garantía entregada por la demandada tenía como fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2015, encontrándose dicho documento caduco al verificarse el incumplimiento.

**A folio 21**, la demandada evacua el trámite de dúplica, reiterando y ratificando las alegaciones y defensas vertidas en la contestación de la demandada.

**A folio 38**, el tribunal recibió la causa a prueba, quedando en definitiva como consta a folio 47, rindiéndose la que consta en autos.

**A folio 53**, se citó a las partes a oír sentencia.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO:** Que, el **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO** en representación de **FISCO DE CHILE**, debidamente representado, ya individualizado, acciona en procedimiento ordinario de cobro de pesos de mayor cuantía en contra de **CORPORACIÓN MUNICIPAL GABRIEL GONZÁLEZ VIDELA**, ya individualizada, formulando las peticiones, apoyadas en los fundamentos expuestos en la primera parte de esta sentencia, que se tienen íntegramente reproducidos.

**SEGUNDO:** Que, la demandado, debidamente emplazada, contestó la demandada de autos, solicitando tu total rechazo, con costas.

**TERCERO:** Que para acreditar los fundamentos de su pretensión, la demandante acompañó, en lo que concierne a la litis, la siguiente prueba:

1. A folio 6, copia Resolución N° 325, de fecha 17 de mayo de 2013, del Ministerio de Educación, que establece forma de distribución de recursos del Fondo de apoyo a la educación pública.
2. A folio 6, Resolución Exenta N°5838, de fecha 06 de agosto de 2013, del Ministerio de Educación, que asigna recursos a los sostenedores de establecimientos en el marco del Fondo de Revitalización.
3. A folio 6, Decreto N°690, de fecha 27 de diciembre de 2013 del Ministerio de Educación, aprueba convenio de transferencia de recursos entre dicha cartera de Estado y la Corporación Municipal Gabriel González Videla.



4. A folio 6, Resolución Exenta N° 9312, de fecha 29 de diciembre de 2014, del Ministerio de Educación, que asigna recursos a los sostenedores de establecimientos en el marco del Fondo de Revitalización.
5. A folio 6, Decreto Exento N° 1899, de fecha 29 de diciembre de 2014, del Ministerio de Educación, que transfiere recursos a sostenedores.
6. A folio 6, Decreto Exento N° 2241, de fecha 10 de diciembre de 2015, del Ministerio de Educación, que modifica el Decreto Exento N° 1899.
7. A folio 6, Oficio N°87 de fecha 16 de mayo de 2016, de don Luciano Maluenda Villegas, Alcalde (S) de La Serena, en el que se adjunta el informe de Rendición Final.
8. A folio 6, Oficio Ordinario N°1086 de fecha 30 de mayo de 2016, del Secretario Regional Ministerial de Educación de Coquimbo, informando que deben reintegrar la suma no rendida.
9. A folio 6, Orden de ingreso de fecha 27 de diciembre de 2013, Corporación Municipal Gabriel González Videla, denominado Fondo de Revitalización Secreduc, por la suma de \$692.769.710.- pesos.
10. A folio 6, Orden de ingreso de fecha 14 de noviembre de 2014, Corporación Municipal Gabriel González Videla, denominado Fondo de Revitalización Secreduc, por la suma de \$115.461.618.- pesos.
11. A folio 6, Orden de ingreso de fecha 30 de diciembre de 2014, Corporación Municipal Gabriel González Videla, denominado Fondo de Revitalización Secreduc, por la suma de \$31.044.072.- pesos.
12. A folio 19, copia de Boleta de Garantía en efectivo, instrumento N°0140658 del Banco Santander, de fecha 06 de diciembre de 2013, tomada por Corporación Municipal Gabriel González Videla en favor del Ministerio de Educación, por la suma de \$40.411.566.- pesos, con vencimiento el 30 de noviembre de 2015.

**CUARTO:** Que, por su parte la demandada allegó la siguiente prueba al presente juicio:



13. A folio 49, copia de Boleta de Garantía en efectivo, instrumento N°0140658 del Banco Santander, de fecha 06 de diciembre de 2013, tomada por Corporación Municipal Gabriel González Videla en favor del Ministerio de Educación, por la suma de \$40.411.566.- pesos, con vencimiento el 30 de noviembre de 2015. Mismo documento consta a folio 19, acompañada por la demandante.
14. A folio 49, Decreto N°690, de fecha 27 de diciembre de 2013 del Ministerio de Educación, aprueba convenio de transferencia de recursos entre dicha cartera de Estado y la Corporación Municipal Gabriel González Videla. Mismo documento consta a folio 6 del expediente electrónico.

**QUINTO:** Que, conforme a los antecedentes allegados en autos, la acción incoada por Fisco de Chile pretende cobrar su acreencia que corresponde a la cantidad de \$212.226.111.- pesos, suma que debía reintegrar la demandada, a consecuencia de la diferencia de dinero en la rendición de fondos del Convenio suscrito por las partes, denominado Fondo de Apoyo a la Educación Pública Municipal de Calidad 2013, de fecha 17 de mayo de 2013.

**SEXTO:** Que, valorando la prueba rendida por la parte demandante, en lo que dice relación a los documentos reseñados en el considerando tercero bajo los números 1), 2), 3), 4) 5), 6) y 8), corresponden a instrumentos emitidos por la misma parte que los presenta, por lo que son valorados como presunciones judiciales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 1712 del Código Civil.

El mismo valor probatorio se le otorga a los documentos mencionados bajo los números 7), 9), 10), 11) y 13) de los considerando tercero y cuarto que anteceden, por revestir caracteres de gravedad y precisión suficientes en relación a la demás prueba rendida.

**SÉPTIMO:** Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, correspondía a la parte demandante acreditar la existencia del vínculo contractual fundante de su pretensión, así como las estipulaciones del mismo, lo que a juicio de este tribunal se ha logrado;



teniendo presente, además, que la suscripción del convenio fue reconocida por la demandada en su escrito de contestación de folio 16.

Como se viene diciendo, para acreditar la el vínculo contractual entre las partes, el Fisco de Chile, acompañó a folio 6: Resolución N°325 de fecha 17 de mayo de 2013, que estableció la forma de distribución y el uso de los recursos del Fondo de Apoyo a la Educación Pública Municipal; Decreto N°690 de fecha 27 de diciembre de 2013, que aprueba convenio de transferencia de recursos entre el Ministerio de Educación y la Corporación Municipal Gabriel González Videla en el Fondo de Apoyo a la Educación; en el cual conforme a la cláusula tercera, se estipuló el traspaso de recursos a la demandada por la suma total de \$808.231.328.- (ochocientos ocho millones doscientos treinta y un mil trescientos veintiocho pesos), entregados en dos cuotas: la primera por la suma de \$692.769.710.- pesos, y la segunda por la cantidad de \$115.461.618.- pesos; montos asignados mediante Resolución Exenta N°5838 del Ministerio de Educación, de fecha 06 de agosto de 2013.

Así también, allegó al expediente Resolución Exenta N°9312, de fecha 29 de diciembre de 2014, que asigna nuevamente recursos a la demandada a raíz de un remanente, por la cantidad de \$31.044.072.- (treinta y un millones cuarenta y cuatro mil setenta y dos pesos), a consecuencia del Decreto Exento N°1899, del 29 de diciembre de 2014, modificado por el Decreto Exento N°2241, de fecha 10 de diciembre de 2015, ambos del Ministerio de Educación.

**OCTAVO:** Que, en el convenio suscrito entre las partes denominado “*Convenio de Transferencia Fondo de Apoyo a la Educación Pública Municipal de Calidad entre El Ministerio de Educación y Corporación Municipal Gabriel González Videla*”, y aprobado mediante el Decreto N°690, de fecha 27 de diciembre de 2013 del Ministerio de Educación, la demandada asumió compromisos allí contenidos, en lo que dice relación a sus obligaciones como “sostenedor” y responsable de la ejecución del convenio y/o proyecto, donde se encontraría la cláusula décima, relacionada a la rendición de cuentas en la cual “*El sostenedor entregará una rendición de cuenta de los recursos*



*aportados por el Ministerio conforme a los procedimientos establecidos en la Resolución N°759, de 2003 de la Contraloría General de la República, o la normativa que la reemplace, la que deberá presentarse semestralmente, dentro de los cinco (5) días hábiles al mes que corresponda.”*

Por su parte, la cláusula undécima, la demandada se obligó a “*entregar una póliza de seguro de ejecución inmediata, vale vista o una boleta de garantía bancaria a la vista, para garantizar el fiel cumplimiento del presente convenio, por una suma equivalente al 5% del valor total del aporte que efectuó el Ministerio, señalado en la cláusula tercera*”. [...] “*El ministerio estará facultado para hacer efectiva la garantía referida precedentemente, y por el sólo hecho de haberla recepcionado, para el evento que las rendiciones de cuentas no se presenten por parte del sostenedor, dentro del plazo que se establecen en el presente convenio o para el caso que el Ministerio de Educación ponga término anticipado al mismo, sin perjuicio de las acciones legales que procedan para exigir la restitución total de los aportes.”*

Por otro lado, y respecto a la restitución de los recursos aportados a la demandada, en la cláusula decima segunda del convenio la demandada se obligó que si “*luego de la ejecución del proyecto quedaren saldos de recursos aportados por el Ministerio, en razón de no haber sido utilizados o comprometidos mediante los contratos, órdenes de compra o actos administrativos correspondientes, aprobados por el Ministerio de Educación, deben ser devueltos a éste dentro de un plazo de treinta (30) días corridos, contados desde la notificación de la aprobación del informe final referido en la cláusula sexta del presente convenio.*”

Por lo anterior, se tendrá por acreditado de conformidad al artículo 2197 del Código Civil, que el convenio es un contrato real, es decir, se perfeccionó por la entrega de la cosa, en este caso, las sumas de dinero, conforme las Órdenes de Ingreso de fechas 27/11/2013, 14/11/2014 y 30/12/2014, en las cuales consta timbre de la unidad de Recaudación de la demandada -Corporación Municipal Gabriel González Videla-, por la



cantidad de dinero total que ascendiente a \$839.275.400.- pesos; suma de dinero que tampoco desconoce ni fue controvertida por esta última.

En consecuencia, los documentos descritos precedentemente han venido a documentar el pacto contractual que existió entre las partes, y que corresponde a un mutuo para fines específicos allí pactados.

Por consiguiente, la existencia del vínculo contractual y de la obligación que emana para la demandada del mismo, se encuentra debidamente acreditada.

**NOVENO:** Que, conforme las obligaciones adquiridas por la demandada, la Corporación Municipal Gabriel González Videla, rindió cuenta a través de Oficio N°87/2016, emitido con fecha 16 de mayo de 2016, suscrito por su alcalde Luciano Maluenda Villegas, respecto de un total de \$839.275.400.- pesos.

Sin embargo, mediante Oficio Ordinario N°1086 de 30 de mayo de 2016, la Secretaria Regional Ministerial de Educación, Región de Coquimbo, comunicó a la demandada que en relación a la rendición de cuenta antes referida, sólo fueron rendidos la cantidad de \$627.049.289.- pesos, y en efecto le correspondía reintegrar la diferencia que asciende a \$212.226.111.- pesos.

En consecuencia, corresponde examinar si la demandada ha incorporado pruebas a fin de acreditar el cumplimiento que la demandante le imputa.

De acuerdo al mérito de lo obrado en autos, y atendida la exigua prueba rendida al efecto, la demandada no ha rendido ni ha acompañado prueba alguna que tienda a tener por cierto el cumplimiento de la obligación que fue acreditada por la demandante, esto es, el reintegro de la suma que se demandada en autos, a saber, \$212.226.111.- pesos, bastándose únicamente en sus alegaciones vertidas en su escrito de contestación.

En efecto, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, debe tenerse por cierto el incumplimiento, presumiéndose culpable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1547 del Código Civil.



**DÉCIMO:** Que, en cuanto a la alegación de la demandada, en la cual sostiene que la demandante debió hacer efectiva la garantía del convenio, haciendo cobro de la “Boleta de Garantía”, tomada por Corporación Municipal Gabriel González Videla, en favor del Ministerio de Educación, por la suma de \$40.411.566.-, pesos; será rechazada, atendido que la cláusula del convenio que establece dicha garantía en favor del acreedor, es meramente facultativa; teniendo presente que el órgano estatal se reserva el derecho de las posibles acciones legales que procedan para exigir la restitución de los aportes realizados.

Por otro lado, no es menos cierto, que la suma que se demanda en el presente juicio dista mucho de la cantidad que dicho instrumento garantizaba.

A mayor abundamiento, y conforme los antecedentes aportados en el presente juicio, la alegación de la demandada resulta estéril, ya que a la época en que la Corporación Municipal Gabriel González Videla remitió Oficio N°87/2016, al Secretario Regional Ministerial de Educación con fecha 16 de mayo de 2016, dando cuenta de la rendición final de los Fondos del convenio en Apoyo a la Educación Pública Municipal de Calidad 2013, la “*boleta de garantía*” se encontraba vencida con fecha 30 de noviembre de 2015.

En consecuencia, teniéndose por cierto el incumplimiento, y habiéndose rechazado las alegaciones de la demandada, sumada a la exigua prueba aportada por esta última, se deberá hacer lugar a la demandada intentada a folio 1, condenando a la Corporación Municipal Gabriel González Videla al pago de la suma de \$212.226.111.- (doscientos doce millones doscientos veintiséis mil ciento once pesos), al Fisco de Chile.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en cuanto a los intereses solicitados por la parte demandante, no consta el pacto de éstos, motivo por el cual no se accederá a dicha petición.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo que mira a los reajustes, se aplicará al importe adeudado, a fin que mantenga su valor adquisitivo, aquel correspondiente a la variación que experimente el Índice de Precios



al Consumidor (IPC), entre la fecha de constitución en mora de la demandada de conformidad al artículo 1551 N°3 del Código Civil, es decir, desde la notificación de la demanda, que data de fecha 02 de abril de 2019, y aquel día en que se haga su pago efectivo.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto los artículos 1547, 1551, 1698 y siguientes del Código Civil, artículos 1712, 2197, y demás pertinentes el mismo código; artículos 139, 140, 144, 170, 346 y 426 del Código de Procedimiento Civil y demás normas pertinentes, se declara que:

**I.-** Que, **SE ACOGE** la demanda de folio 1, y en consecuencia, se condena a la demandada Corporación Municipal Gabriel González Videla a pagar al Fisco de Chile, la suma de \$212.226.111.- (*doscientos doce millones doscientos veintiséis mil ciento once pesos*), más reajustes en la forma prescrita en el considerando décimo primero.

**II.-** Que, cada parte pagará sus costas.

Regístrese, Dese copia autorizada y certificado de ejecutoria a petición verbal de la parte interesada.

PRONUNCIADA POR **PEDRO ENRIQUE GARCÍA MUÑOZ**, JUEZ TITULAR.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>